

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-190/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ, MAGÍN HINOJOSA
OCHOA, MÓNICA LOURDES DE LA
SERNA GALVÁN Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró existente la violación por parte del partido político local, Virtud Ciudadana y en consecuencia lo sancionó con amonestación pública.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
II. Competencia.	4
III. Requisitos procesales.	5
IV. Estudio de fondo.	7
Planteamiento de la controversia.	7
1. Falta de exhaustividad de la sentencia	7
a) Decisión.	7
b) Marco teórico del principio de exhaustividad.	7
c) Denuncia.	8
d) Consideraciones del Tribunal local.	10
e) Justificación.	12
2. Inexistencia de pronunciamiento respecto de la violación a la naturaleza misma de los partidos.	14
a) Decisión.	15
b) Justificación.	15
3. Errónea calificación de la falta.	17
a) Decisión.	17
b) Justificación.	17
4. Incongruencia en la sentencia.	18
a) Decisión.	18
b) Justificación.	19
Resuelve.	20

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político nacional MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Virtud Ciudadana:	Partido político local, Virtud Ciudadana.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintitrés de mayo,¹ MORENA, presentó denuncia ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, en contra de Virtud Ciudadana por hechos que consideró constituían infracciones a la normativa electoral, consistentes en la supuesta colocación y difusión de propaganda electoral en perjuicio de dicho instituto político y su entonces candidata a Gobernadora por el Estado de México.

Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto local la confirmación de que Virtud Ciudadana no está participando en el proceso electoral 2016-2017, que no registró candidato en la contienda electoral, y solicitó que la Oficialía Electoral diera fe pública de los actos y hechos que denuncia.

2. Radicación, reserva, diligencias para mejor proveer y medidas cautelares. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto local acordó radicar la denuncia, se reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente y ordenó agregar a los autos copia certificada

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

del acuerdo IEEM/CG/85/2016² y determinó reservar la implementación de las medidas cautelares que resulten pertinentes, hasta que se cuente con el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral.

3. Acta circunstanciada de inspección ocular y oficio de respuesta a la solicitud del quejoso. El veinticuatro de mayo, MORENA presentó acta circunstanciada con número de folio 784 elaborada por la Oficialía Electoral a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Asimismo, presentó el oficio IEEEM/SE/5939/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, dirigido al representante propietario de MORENA, mediante el cual confirma que Virtud Ciudadana no registró candidato para el proceso electoral 2016-2017.

4. Admisión e implementación de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, el Instituto local admitió a trámite la queja, ordenó emplazar al denunciado, señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia, decretó implementar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso y requirió a los probables responsables para que en un plazo de cuarenta y ocho horas retiraran la propaganda.

Al respecto, el veintinueve de mayo, Virtud Ciudadana informó que retiró la propaganda.

5. Audiencia. El treinta de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en el que la autoridad tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, quienes también expusieron alegatos.

6. Remisión de expediente al Tribunal local y radicación. El uno de junio la Oficialía de Partes del Tribunal local recibió el expediente

² Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.

SUP-JRC-190/2017

PES/EDOMEX/MORENA/PVC/127/2017/05 y demás documentación atinente y lo radicó con el número de expediente PES/94/2017.

7. Sentencia impugnada. El ocho de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente PES/94/2017 y declaró existencia de calumnia en contra de la candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, y en consecuencia amonestó públicamente a Virtud Ciudadana.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada, el doce de junio, MORENA promovió el presente medio de impugnación.

9. Remisión y turno. El trece de junio, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdo de la misma fecha el Magistrado por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-190/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,³ por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el que un partido político controvierte la resolución del Tribunal local que, entre otras cuestiones, declaró existente la violación y en consecuencia amonestó públicamente a un partido político local.⁴

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica, 86 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ Resulta aplicable al caso concreto, lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 35/2016 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS**

III. REQUISITOS PROCESALES

1. Generales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que se basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó el **ocho de junio** y fue controvertida el **doce siguiente**, por lo que se cumple con el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. El requisito de legitimación se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el promovente es un partido político nacional.

En tanto, la personería se justifica porque Ricardo Morena Bastida tiene reconocido su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

d. Interés para interponer el recurso. MORENA tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la cual fue el actor en la denuncia primigenia.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún medio local.

ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 19 y 20.

SUP-JRC-190/2017

2. Especiales.

La demanda cumple los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito, porque MORENA afirma que la resolución impugnada vulnera los artículos 6, 14, 16, 17 y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.⁵

b. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local para que Virtud Ciudadana sea sancionado conforme a las infracciones aducidas, es decir con sanción distinta a la amonestación pública, lo anterior porque podría resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en el Estado de México.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento de la controversia.

⁵ En términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 a 409.

La **pretensión** de MORENA es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal local de ocho de junio, dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/94/2017 y hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Falta de exhaustividad de la sentencia.

El actor manifiesta que el Tribunal local no realizó un adecuado estudio, análisis y calificación en relación a los hechos denunciados, pues, valoró de manera errónea los hechos cometidos por Virtud Ciudadana y no los sancionó todos, por lo que consideró como leve la violación objeto de la denuncia.

Aduce que las expresiones utilizadas y que obran detalladamente, tanto en el escrito primigenio como en los medios probatorios, y que el Tribunal local acredita, son violatorios a los preceptos legales, pues calumnian a la candidata por MORENA a la gubernatura del Estado de México ya que se imputa un delito falso del que no existe prueba alguna.

a) Decisión.

Es **infundado** en parte, e **inoperante** en otra, el agravio relativo a que el Tribunal local hubiera incurrido en falta de exhaustividad, ya que de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la responsable se pronunció respecto de cada una de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia.

b) Marco teórico del principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos

SUP-JRC-190/2017

de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En el caso que sea un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos consistentes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁶.

c) Denuncia.

El veintitrés de mayo, MORENA presentó denuncia en contra de Virtud Ciudadana, por la indebida colocación, en la propia fecha, de diversos anuncios espectaculares en distintos puntos de la entidad en periodo de campaña.

Los promocionales denunciados consistían en espectaculares que incluían las leyendas: “Delfina quitó pensiones a mujeres y niños para MORENA”, “Todos son iguales” y “Ninguno merece tu voto”, y otros en los que aparecía la imagen de la propia candidata y las leyendas “Robó su ahorro a trabajadores para MORENA” o “Quitó su ahorro a trabajadores para MORENA”, “Todos son iguales” y “Ninguno merece tu voto”.

Además, en todos los casos se incluía la imagen de la candidata a Gobernadora en el Estado de México postulada por MORENA, diversas imágenes de periódicos y el logotipo del partido denunciado en la parte inferior derecha.

⁶ Tal criterio ha dado origen a la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable a fojas 346 a 347, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Para ejemplificar lo anterior se insertan las siguientes imágenes:



Al respecto, el denunciante manifestó que Virtud Ciudadana no tenía derecho de emitir propaganda electoral dirigida a desalentar la preferencia hacia un candidato, porque no participó en el proceso electoral local para elegir a gobernador.

Además, el accionante señaló que dicho partido no podía realizar erogaciones de campaña dado que no cuenta con financiamiento para la obtención del voto al no participar en la elección, por lo que solicitó que se diera vista a la Unidad de Fiscalización del INE.

SUP-JRC-190/2017

Finalmente, MORENA estimó que la propaganda denunciada era prohibida, ya que calumniaba y denigraba a Delfina Gómez Avilés.

d) Consideraciones del Tribunal local.

Al resolver el procedimiento especial sancionador PES/94/2017, el Tribunal local sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

Se **acreditó** la existencia de los anuncios espectaculares denunciados,⁷ visibles del veinticuatro al veintinueve de mayo, ubicados en diversos municipios del Estado de México, con las siguientes leyendas:

Diez espectaculares: *“Delfina quitó pensiones a mujeres y niños para MORENA”*, la imagen de Delfina Gómez Álvarez y el emblema de Virtud Ciudadana.

Dos espectaculares: *“Delfina quitó parte de su sueldo a trabajadores para MORENA”*, *“Todos son iguales”*, *“Ninguno merece tu voto”*, la imagen de Delfina Gómez Álvarez y el emblema de Virtud Ciudadana.

Un espectacular: *“Delfina robó su ahorro a trabajadores para MORENA”*, *“Todos son iguales”*, *“Ninguno merece tu voto”*, la imagen de Delfina Gómez Álvarez y el emblema de Virtud Ciudadana.

El Tribunal local **consideró** que los espectaculares denunciados tienen la naturaleza de **propaganda electoral** y la finalidad de restar adeptos o desalentar la participación ciudadana en favor de la candidata Delfina Gómez Álvarez.

Pues dichos anuncios contienen expresiones tales como *“Todos son iguales”*, *“Ninguno merece tu voto”*, con el propósito de inhibir el voto ciudadano y, éstos fueron colocados por un partido político dentro del periodo de campañas electorales en el Estado de México.

Al respecto el Tribunal local analizó los temas siguientes:

⁷ La autoridad responsable reconoció la existencia de 12 promocionales, identificando como uno solo el ubicado en la estructura colocada en Av. Hank González, frente a la estación del Mexibus Hospital, Colonia Las Américas, Ecatepec, que en la dirección Ecatepec a Texcoco tenía colocada la propaganda *“Delfina quitó pensiones...”* y en la dirección Texcoco a Ecatepec tenía la relativa a *“Delfina quitó parte de su sueldo...”*.

- **Derecho del partido político denunciado a desplegar propaganda electoral.** El Tribunal responsable determinó que, si bien Virtud Ciudadana no participó en el proceso electoral ordinario 2016-2017, tal cuestión no restringe la libertad de expresión de éste, en el contexto del debate electoral.

De tal manera, consideró que al ser Virtud Ciudadana un partido político, constituye una entidad de interés público y uno de sus fines es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual realizó a través del ejercicio de su libertad de expresión.

- **Análisis de la propaganda colocada en espectaculares.** Al respecto, de los doce espectaculares denunciados, el Tribunal local determinó que las versiones con las leyendas - *“Delfina quitó pensiones a mujeres y niños para MORENA”*, - y - *“Delfina quitó parte de su sueldo a trabajadores para MORENA”*, *“Todos son iguales”*, *“Ninguno merece tu voto”* -, **no constituyen calumnia** hacia la candidata o a MORENA.

Pues, a decir de la responsable, no se advierte la imputación directa o indirecta de hecho o delito alguno, ya que consideró que únicamente se hace una manifestación severa que forma parte de un debate público relevante.

Por otra parte, por lo que hace a la versión del espectacular con la leyenda - *“Delfina **robó** su ahorro a trabajadores para MORENA”*, - se trata de una **imputación del delito de robo**, lo cual hace a la propaganda denunciada **calumniosa**.

- **Uso de recursos para la colocación de los espectaculares.** El Tribunal local, consideró que Virtud Ciudadana sólo podía utilizar los recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas⁸, pero no para la obtención del voto.

⁸ En atención al numeral quinto, del acuerdo IEEM/CG85/2016, se advierte, el Partido Político Local **“Virtud Ciudadana”** tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales, ... aun

SUP-JRC-190/2017

En ese sentido, en atención a que consideró los espectaculares denunciados como **propaganda electoral** difundida en campañas, **determinó** acoger la pretensión del quejoso, en el sentido de dar **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por todo lo anterior, el Tribunal local, calificó de **leve** la conducta cometida por Virtud Ciudadana y determinó que la sanción consistente en **amonestación pública**, resultaba proporcional y disuasiva.

e) Justificación.

Como se advierte, el Tribunal local emitió una serie de consideraciones y razonamientos en las cuales sustentó su determinación, los cuales corresponden con cada una de las conductas denunciadas por MORENA.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el Tribunal local analizó los siguientes temas:

- Si Virtud Ciudadana tenía derecho a la emisión de propaganda electoral al no haber participado en la elección de Gobernador en el Estado de México.
- Si Virtud Ciudadana podía realizar erogaciones de campaña dado que no cuenta con financiamiento para la obtención del voto.
- Si la propaganda denunciada calumniaba a Delfina Gómez Avilés.

En ese sentido, el Tribunal local determinó:

- Que Virtud Ciudadana al ser un partido político, constituye una entidad de interés público y uno de sus fines es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual realizó a través del ejercicio de su libertad de expresión.

cuando no participe en la elección de Gobernador, recibirá la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas ...

- Que la propaganda electoral denunciada se difundía en campañas, por lo que ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

- Que respecto al espectacular con la leyenda - "Delfina **robó** su ahorro a trabajadores para MORENA", - se trata de una imputación falsa del delito de robo, **lo cual hace a la propaganda denunciada calumniosa**, por lo que sancionó a Virtud Ciudadana con amonestación pública.

En este sentido resulta claro que no existe la supuesta falta de exhaustividad, en tanto que en la resolución impugnada el tribunal responsable analizó y se pronunció en relación con cada una de las conductas denunciadas, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, el instituto político actor, lejos de controvertir todas y cada una de dichas consideraciones, se limita a manifestar de manera dogmática y subjetiva, que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad en virtud de que, a su decir, el Tribunal local dejó de analizar los hechos y pruebas aportadas para sancionar a Virtud Ciudadana por la colocación de propaganda con contenido calumnioso.

En efecto, el Tribunal local expuso diversas razones y argumentos, en virtud de los cuales determinó existente la conducta denunciada, la calificó leve y, en consecuencia, sancionó a Virtud Ciudadana con amonestación pública.

En ese sentido, lejos de controvertir tales consideraciones, MORENA se limita a expresar de forma vaga y genérica que la sentencia resulta violatoria del principio de exhaustividad.

En esas condiciones, si la demanda omite confrontar los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de ellos, es claro que la misma debe quedar incólume para seguir rigiendo el sentido del fallo.

SUP-JRC-190/2017

En cuanto al agravio por el que alega que indebidamente la responsable consideró como legal la propaganda denunciada al considerar que se ampara en la libertad de expresión, de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo que afirma el actor, el tribunal responsable expuso las siguientes consideraciones:

- Tuvo por acreditada que la propaganda denunciada es de carácter electoral.
- Al ser el denunciado un partido político local tiene como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que los promocionales, en principio, se encuentran reconocidos como un ejercicio de libertad de expresión.
- Los promocionales se encuentran sujetos a las limitantes en el ejercicio de la libertad de expresión tratándose de propaganda electoral, tales como la prohibición de calumnia, de cuyo análisis concluyó que en un solo caso se actualiza dicha disposición.

En este sentido, la responsable analizó si el contenido de los promocionales configuraba o no la violación a la prohibición de la calumnia, con independencia de la consideración de tener a la propaganda denunciada como manifestación de libertad de expresión del partido político local, de ahí que no exista la supuesta omisión que se alega, sin que se confronte en el presente agravio frontalmente las consideraciones contenidas en la resolución impugnada.

2. Inexistencia de pronunciamiento respecto de la violación a la naturaleza misma de los partidos.

MORENA aduce que Tribunal local, erróneamente determinó que se trata únicamente de una manifestación severa que forma parte de un debate público, cuando es evidente que se actualiza la violación del artículo 460, fracción VII, del Código Electoral local⁹.

⁹ **Artículo 460.** Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:[...] VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes

Añaden que no se trata de un ejercicio de libertad de expresión, sino un acto violatorio a la normatividad electoral cuyo propósito fue calumniar a la candidata de MORENA y violentar los derechos de los ciudadanos al limitar el voto libre e informado.

a) Decisión.

Es **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local hubiera desestimado los agravios de MORENA al dejar de sancionar las conductas denunciadas, ya que la responsable sí analizó el caudal probatorio y consideró que sólo en un caso se configuraba la vulneración a la normativa electoral.

b) Justificación

El actor parte de la premisa inexacta de que el Tribunal local dejó de sancionar las conductas denunciadas por considerar que no existía infracción.

En efecto, el Tribunal local determinó que Virtud Ciudadana al ser un partido político tiene como uno de sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual realizó a través del ejercicio de su libertad de expresión, al colocar propaganda electoral en espectaculares.

Sin embargo, en la propia resolución, el Tribunal local también señaló que tal propaganda tiene límites, como es el abstenerse de emitir propaganda calumniosa.

Por lo anterior, después de realizar el análisis exhaustivo del material denunciado, el Tribunal local concluyó que el espectacular con la leyenda “Delfina robó su ahorro a trabajadores para MORENA” imputaba indebidamente a la candidata la comisión de ese delito, por lo que se acreditó la conducta denunciada y en consecuencia procedió a sancionar con amonestación pública a Virtud Ciudadana.

SUP-JRC-190/2017

De tal modo, es inexacto afirmar que el Tribunal local desestimara los alegatos del denunciante, ya que, como se señaló en el apartado anterior, declaró existente la violación a la normativa electoral respecto de uno de los promocionales denunciado y sancionó a Virtud Ciudadana con amonestación pública.

Se destaca que no hay prohibición expresa a cargo de los partidos políticos de contratar propaganda, salvo en el caso de contratación de tiempos en radio y televisión.

En este sentido, en principio, las manifestaciones contenidas en la propaganda presentada por los partidos políticos se encuentran en el marco de la libertad de expresión, la cual ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es una condición necesaria para que, entre otros, los partidos políticos y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.¹⁰

Asimismo, asume un papel trascendente durante los procesos electorales, al ser una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas, los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que la Corte Interamericana haya concluido que es fundamental proteger y garantizar la libre circulación de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, los propios candidatos y **de cualquier persona** que desee expresar su opinión o brindar información.¹¹

Por lo tanto, es válido que los partidos políticos, aun cuando no participen en el proceso electoral en cuestión, tengan reconocido el derecho a debatir, opinar, señalar, objetar y, en general, expresarse respecto de temas públicos; todo ello en el contexto de las limitantes al derecho a la libertad de expresión reconocidas en el ámbito

¹⁰ Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 70.

¹¹ *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, no. 111, párrafos 88 y 90.

constitucional y convencional, así como las reglas específicas en materia de propaganda electoral, tales como la prohibición de expresiones calumniosas.

Lo anterior, con independencia de las obligaciones en materia de fiscalización y gasto del financiamiento que reciben los partidos políticos.

3. Errónea calificación de la falta.

MORENA aduce que la responsable fue omisa al no valorar que en la audiencia de pruebas y alegatos el representante del partido político local reconoció la colocación de los espectaculares.

Con lo cual, a decir del promovente, se configura el dolo en la conducta denunciada, pues de los elementos analizados y visto el testigo de la audiencia, se aprecia claramente como el representante del denunciado expresa de forma clara y voluntaria la intención de la colocación de los espectaculares y de restar adeptos a la candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, así como inhibir la participación ciudadana en la jornada electoral.

a) Decisión.

Es **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local hubiera sido omiso en valorar las manifestaciones hechas por Virtud Ciudadana, en específico la audiencia de pruebas y alegatos, ya que de la revisión de la sentencia se advierte que, al acreditar la responsabilidad en la difusión de la propaganda denunciada, se valoraron los elementos precisados.

b) Justificación

No le asiste la razón al actor ya que el Tribunal local¹² tomó en cuenta los alegatos hechos valer por el representante de Virtud Ciudadana, en

¹² Consta en la foja 61 de la resolución impugnada.

SUP-JRC-190/2017

los cuales se advirtió que dicho representante reconoció que la colocación de los espectaculares fue por parte del partido político local y los tomó en consideración para acreditar la infracción por parte del partido político local. Por lo que no existe la omisión alegada por MORENA.

Esta Sala Superior ha sostenido que el dolo lleva implícita la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirá, de modo que la conducta dolosa lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, esto es, que se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley.

Así también, cabe destacar que el hecho de que el representante haya reconocido la colocación de los espectaculares, tal cuestión no configura por sí misma el dolo en la conducta denunciada.

Por otra parte, en la resolución impugnada¹³, se determinó que de autos no era posible advertir prueba alguna que acredite la configuración del dolo por parte de los infractores.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, lo cual no acontece en el caso.

De ahí lo **infundado** del agravio.

4) Incongruencia en la sentencia.

MORENA aduce que el Tribunal local se contradice al establecer, en primera instancia, la singularidad de la falta, e inmediatamente después establecer que existen diversas infracciones.

a) Decisión.

¹³ Lo anterior consta en la foja 69 de la resolución impugnada.

Es **infundado** que la sentencia del Tribunal local sea incongruente, ya que de su lectura integral se advierte claramente que sólo se acreditó la infracción respecto de un espectacular.

b) Justificación.

Del análisis integral de la resolución impugnada, se constata que el Tribunal local estudió la totalidad de la propaganda denunciada y advirtió que de los espectaculares denunciados, las versiones con las leyendas - "*Delfina quitó pensiones a mujeres y niños para MORENA*", - y - *Delfina quitó parte de su sueldo a trabajadores para MORENA*", "*Todos son iguales*", "*Ninguno merece tu voto*" -, **no constituyen calumnia** hacia la candidata o a MORENA.

Sin embargo, respecto a la versión del espectacular con la leyenda - "*Delfina **robó** su ahorro a trabajadores para MORENA*", determinó que al tratarse de una imputación de delito falso constituía propaganda calumniosa.

Es decir, de la lectura integral de la resolución se advierte que la única propaganda que el Tribunal local calificó como propaganda calumniosa y por lo tanto le impuso una sanción fue aquella con la leyenda "*Delfina **robó** su ahorro a trabajadores para MORENA*".

En ese sentido, a pesar de existir diversos espectaculares con distintas leyendas, el Tribunal local a lo largo de la resolución hace énfasis en determinar que sólo por lo que hace al espectacular con la leyenda "*Delfina **robó** su ahorro a trabajadores para MORENA*" se impone una sanción consistente en amonestación pública por tratarse de propaganda calumniosa.

Por lo que si el Tribunal local en el apartado IX. *Singularidad o pluralidad de la falta* hace mención a que "la infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que obra en autos la existencia de

SUP-JRC-190/2017

diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas”, dicha imprecisión corresponde a un error que de manera alguna trascendió la determinación controvertida al quedar acreditado que únicamente se sancionó por la difusión de un espectacular.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO